



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXII - N° 632

Bogotá, D. C., martes, 20 de agosto de 2013

EDICIÓN DE 12 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 60 DE 2013 SENADO

por la cual se reglamenta la Especialidad de Medicina Física y Rehabilitación - Fisiatría y se dictan otras disposiciones sobre la materia.

El Congreso de la República de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. *Definición* La Medicina Física y Rehabilitación - Fisiatría, es la rama de la Medicina en la cual el uso combinado de medidas médicas, físicas, psicológicas, sociales y vocacionales, ayudan a los individuos discapacitados a alcanzar los más altos niveles funcionales posibles y a integrarse a la sociedad, familia, estudio y/o trabajo.

Artículo 2°. *Competencia*. La práctica de la especialidad médica de Medicina Física y Rehabilitación - Fisiatría, incluye: Evaluación y diagnóstico clínicos en pacientes pediátricos y adultos; diagnósticos de discapacidad; prescripción y supervisión médica de programas de intervenciones terapéuticas funcionales; manejo del dolor; prescripción y supervisión del uso de órtesis, prótesis y tecnología de asistencia; práctica e interpretación de estudios electrofisiológicos relacionados con el diagnóstico de enfermedades neuromusculares; calificación de pérdida de capacidad laboral; desarrollo y participación en programas de rehabilitación basada en comunidad; programas de rehabilitación cardiopulmonar; docencia en rehabilitación; investigación y difusión de sus resultados.

Artículo 3°. *Título de especialista*. Dentro del territorio de la República, sólo podrán llevar el título de médico especialista en Medicina Física y Rehabilitación - Fisiatría:

a) Los profesionales que teniendo el título de Médico Cirujano hayan realizado, aprobado y obtenido el título de Especialista en Medicina Física y Rehabilitación (Fisiatría) en alguna de las Universidades reconocidas por el Estado;

b) Quienes hayan realizado estudios de Medicina Física y Rehabilitación - Fisiatría en Universidades de otros países con los cuales Colombia tenga celebrados tratados o convenios sobre reciprocidad de títulos universitarios, en los términos de los respectivos tratados o convenios, y siempre que los respectivos títulos estén refrendados por las autoridades colombianas competentes.

Artículo 4°. *Del registro y la autorización*. Los títulos expedidos por las universidades colombianas o los refrendados, convalidados u homologados de las universidades de otros países de que habla el artículo 3°, deberán registrarse ante las autoridades de conformidad con las disposiciones vigentes.

Artículo 5°. *Médicos en entrenamiento*. Únicamente podrá ejercer como especialista en Medicina Física y Rehabilitación - Fisiatría en el territorio nacional, quien obtenga el título de especialista de conformidad con el artículo 3° de la presente ley.

Artículo 6°. *Permisos transitorios*. Los especialistas en Medicina Física y Rehabilitación

- Fisiatría que visiten el país en misión científica o académica y de consultoría o asesoría, podrán ejercer la especialidad por el término de un año, prorrogable hasta por otro, con el visto bueno del Ministerio de Salud y a petición expresa de una institución de educación superior.

Artículo 7°. *Modalidad de ejercicio*. El médico especializado en Medicina Física y Rehabilitación - Fisiatría, podrá ejercer su profesión de manera individual, colectiva, como servidor público o empleado particular, como asistente, docente universitario, investigador o administrador de centros médicos o similares.

Artículo 8°. *Derechos*. El médico especializado en Medicina Física y Rehabilitación - Fisiatría al servicio de entidades pertenecientes al Sistema General de Seguridad Social Integral, tendrá derecho a acceder al desempeño de funciones y cargos de dirección, conducción y orientación institucionales, manejo y asesoría dentro de la estructura orgánica del Sistema General de Seguridad Social.

Artículo 9°. *Obligación de contratar especialistas*. Las instituciones pertenecientes al Sistema General de Seguridad Social que utilicen medios diagnósticos o prescriban tratamientos de rehabilitación funcional a los pacientes en condición de discapacidad temporal o definitiva, deben tener el soporte técnico científico de especialistas en el área de rehabilitación.

Artículo 10. *Programa de acreditación*. El Ministerio de Educación y las Sociedades Científicas, incluyendo la de Medicina Física y Rehabilitación - Fisiatría, tendrán a su cargo la reglamentación de un programa de acreditación para todos los especialistas que ejerzan la Medicina Física y Rehabilitación - Fisiatría, con el fin de promover la educación continua y garantizar la calidad e idoneidad de los servicios prestados a la comunidad.

Artículo 11. *Organismo consultivo*: A partir de la vigencia de la presente ley, y de conformidad con el inciso final del artículo 26 de la Constitución, la Asociación Colombiana Medicina Física y Rehabilitación, y las que en el futuro se establezcan con iguales propósitos gremiales, se constituirá como un organismo asesor, consultivo y de control del ejercicio de la práctica de la especialidad.

Artículo 12. *Funciones*. La Asociación Colombiana de Medicina Física y Rehabilitación, tendrá entre otras, las siguientes funciones:

a) Actuar como asesor consultivo del Gobierno Nacional en materia de su especialidad médica;

b) Actuar como organismo asesor y consultivo de instituciones universitarias, clínicas o de salud, que requieran sus servicios para efectos de la reglamentación o control del ejercicio profesional;

c) Ejercer vigilancia y contribuir con las autoridades estatales, para que la profesión no sea ejercida por personas no autorizadas ni calificadas legalmente;

d) Propiciar la actualización académica de sus asociados mediante foros, seminarios, simposios, talleres, encuentros, diplomados y especializaciones, en unión del estado colombiano, de las instituciones educativas o entidades privadas y de organizaciones no gubernamentales;

e) Vigilar que los centros médicos o servicios de Medicina Física y Rehabilitación (Fisiatría), que conforman el Sistema General de Seguridad Social Integral, cumplan con los requisitos que el Ministerio de Salud, o quien haga sus veces, establezca respecto a los permisos de funcionamiento.

Artículo 13. *Ejercicio ilegal*. El ejercicio de la especialidad de la Medicina Física y Rehabilitación - Fisiatría por fuera de las condiciones establecidas en la presente ley se considera ejercicio ilegal de la especialidad médica.

Artículo 14. *Responsabilidad profesional*. En materia de responsabilidad profesional, los médicos a que hace referencia la presente ley, estarán sometidos a los principios generales de responsabilidad a los profesionales de la salud. La prescripción de sus conductas éticas, legales, disciplinarias, fiscales o administrativas, será la que rige para todos los profesionales de la salud y las normas generales.

Artículo 15. *Normas complementarias*. Lo no previsto en la presente Ley, se regirá por normas generales para el ejercicio de las profesiones médicas.

Artículo 16. *Vigencia*. La presente ley regirá a partir de la fecha de su publicación en el **Diario Oficial** y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Presentado por el honorable Senador de la Republica José Iván Clavijo Contreras.

José Iván Clavijo Contreras,

Senador de la República.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Colombia, con anterioridad a la Constitución Política de 1991, se habían desarrollado marcos, normas y leyes en torno a la discapacidad. Sin embargo, a partir de la expedición de la Carta Política, se ha venido consolidando

todo un marco jurídico que determina los derechos de la población con discapacidad y al mismo tiempo, las obligaciones del Estado y la sociedad para con ellos.

El contexto normativo para las personas con discapacidad a pesar de ser múltiple, es bastante desfavorable para la población y la condición de marginalidad y/o exclusión social en los espacios culturales, educativos y laborales es evidente. Esto sin tener en cuenta la discriminación en los demás procesos de carácter político y social.

La Constitución Política de Colombia en su artículo 13 reza: “El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de grupos discriminados. El Estado protegerá a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”.

En el artículo 47 de la Carta Magna igualmente se establece la obligatoriedad del Estado de crear políticas de previsión, rehabilitación e inclusión social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se les prestará la atención especializada.

Por último, en los artículos 54 y 63 de la Constitución Política se establece la obligatoriedad en la formación y educación de los limitados físicos por parte del Estado Colombiano.

Adicionalmente a lo dispuesto en la Constitución Política, el desarrollo legislativo de la misma, ha promulgado numerosas leyes que tratan la problemática constante y que aflige a muchos colombianos, como es la movilidad integral y autónoma del ser humano como tal. Recordemos algunas de ellas:

La Ley 100 de 1993, que establece el Sistema General de Seguridad Social. Dentro de su normatividad reglamentaria se encuentra la Resolución número 5261 de 1994 (Manual de Actividades, Procedimientos e Intervenciones del Plan Obligatorio de Salud - Mapipos) en la cual se incluyeron las actividades, procedimientos e intervenciones de Medicina Física y Rehabilitación en el artículo 84. Posteriormente se han realizado reformas a los contenidos del Plan Obligatorio de Salud (POS), la última de las cuales corresponde al Acuerdo 029 de 2011, en el cual se ha desdibujado la connotación de la Medicina Física y Rehabilitación e incluso se han excluido Actividades y Procedimientos incluidos inicialmente en el POS, que daban a los usuarios en condición de discapacidad la posibilidad de obtener una reincorporación a su

vida familiar, laboral y social. La exclusión de estos servicios vulnera los derechos de esta población.

La Ley 115 de 1994, prevé la educación para personas con limitaciones y con capacidades excepcionales, planteando que la educación de estos grupos es un servicio público de obligación para el Estado. En ese mismo año se expidió la Ley 119 en donde se reestructura el SENA y plantea como objetivo “organizar programas de readaptación profesional para personas discapacitadas”.

La Ley 361 de 1997, estableció mecanismos de integración social de las personas con limitación física y regló someramente los aspectos educativos, de acceso a las comunicaciones, trabajo, prevención, rehabilitación, equiparación de oportunidades y los aspectos de recreación, deporte y cultura de esta población vulnerable.

La Ley 546 de 1999, dictó normas en materia de vivienda y se dispone la obligatoriedad de asignar el 15% de ellas a la población con limitaciones realizando adaptaciones arquitectónicas especiales.

La Ley 982 de 2005, que estableció las normas tendientes a la equiparación de oportunidades para las personas sordas y sordo-ciegas y se dictan otras disposiciones.

La expedición del Código de Infancia, contenida en la Ley 1098 del año 2006, destinó un capítulo especial sobre protección de los menores con discapacidad.

En La Ley 1122 de 2007 se hacen algunas modificaciones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se determina como objetivo la atención de los factores de riesgo y condiciones de la vida saludable.

En el mismo año se promulgaron igualmente leyes que tocan tangencialmente nuestro tema. La Ley 1145, organiza el Sistema Nacional de Discapacidad y la Ley 1151, en la cual se ordena atender de manera transversal las acciones de discapacidad y así mismo se ordena que “Se dará continuidad al proceso de registro nacional de población en discapacidad en aras de optimizar la articulación Nacional, Departamental, Distrital y Municipal y subnacional en la inclusión de estas personas”.

El año 2009, ha sido uno de los más fructíferos en materia de promulgación de normas sobre este tema: La ley 1275, establece lineamientos de Política Pública Nacional para las personas que presentan enanismo y se dictan otras disposiciones, la Ley 1306, dicta normas para la protección de personas con discapaci-

dad mental y se establece el régimen de la representación de las personas con discapacidad mental absoluta.

En el presente año se promulgó la Ley 1618 por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad.

Adicional a las leyes en mención, existen Decretos reglamentarios y Sentencias de la Corte Constitucional en el tema de discapacidad. Entre ellos se encuentran:

Decreto 917 de 1999, Manual Único de Calificación de Invalidez.

Decreto 276 de 2000, establece la conformación, define las funciones y señala el funcionamiento del Comité Consultivo Nacional de las Personas con Limitación.

Sentencia T-025 de 2004, con Magistrado Ponente Manuel José Cepeda Espinosa, por medio del Auto 006 de 2009, se ordena el desarrollo de acciones tendientes a la atención de población con discapacidad en situación de desplazamiento.

Sentencia en el 2007, con magistrado ponente Rodrigo Escobar Gil, cuyo fundamento es la atención especial a menores con discapacidad en el ordenamiento colombiano.

Sentencia en el 2008, del magistrado Ponente Humberto Sierra Porto, que fundamenta la protección especial a los menores con discapacidad, ordena a Acción Social continuar brindando subsidio a menores no incluidos en aula regular.

Sentencia de 2008, con el Magistrado Ponente Manuel José Cepeda, se ordenan acciones para proteger a la población con discapacidad, como por ejemplo la equiparación de los beneficios contenidos en el POS-C con el POS-S.

Como puede observarse en la presente exposición de motivos, se ha legislado abundantemente sobre los temas de rehabilitación, discapacidad y población vulnerable, mas no se encuentra dentro de esta normatividad, la presencia de un médico especialista que coordine y responda profesionalmente a los tratamientos necesarios para asegurar el mayor grado de funcionalidad posible en este tipo de población.

Dentro de las especialidades médicas autorizadas en Colombia, la Medicina Física y Rehabilitación - Fisiatría es la especialidad que por su formación, integra y coordina a los diferentes actores involucrados en un proceso de rehabilitación funcional.

La Medicina Física y Rehabilitación, como especialidad médica, tiene su origen en Estados Unidos, a comienzos del Siglo XX, con la figura del doctor Frank Krusen. Nace como respuesta a la necesidad de estudiar el proceso de la recuperación funcional de los soldados heridos en acción durante las Guerra mundiales y de los pacientes con secuelas músculo-esqueléticas a causa del polio. En Colombia, empezó a funcionar el primer programa en la década del 60 en la Universidad Nacional.

Por lo anterior, se hace imperioso la presencia de la Medicina Física y Rehabilitación - Fisiatría como la especialidad médica de orientación e implementación de intervenciones terapéuticas para el logro de la máxima funcionalidad y orientar el proceso de Inclusión en los ciudadanos que sean objeto de una noxa Física, Cognitiva y Senso perceptual, fijándose la identificación de las deficiencias y secuelas así como el seguimiento al plan de recuperación de la funcionalidad y la movilidad dentro del contexto de la ley de Discapacidad, articulada de manera objetiva, racional y a la luz de la ciencia con el sistema de salud del país.

Por ser reconocida como la especialidad médica que realiza el adecuado enfoque de los pacientes en condición de discapacidad se presenta el actual Proyecto de ley, que busca reglamentar la Especialidad de Medicina Física y Rehabilitación – Fisiatría, y que se reconozca al médico fisiatra como el verdadero responsable científico de la prescripción de los tratamientos de rehabilitación funcional y discapacidad dentro del territorio colombiano.

José Iván Clavijo Contreras,

Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación Sección de Leyes

Bogotá, D. C., 20 de agosto de 2013

Señora Presidenta:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 60 de 2013 Senado, por la cual se reglamentan la Especialidad de Medicina Física y Rehabilitación - Fisiatría y se dictan otras disposiciones sobre la materia, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General por el honorable Senador José Iván Clavijo Contreras. La materia de que trata el mencionado

proyecto de ley es competencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 20 de agosto de 2013

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto

de ley de la referencia a la Comisión Sexta Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Juan Fernando Cristo Bustos.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 187 DE 2012 SENADO, 115 DE 2012 CÁMARA

por la cual se sustituye el contenido del artículo 128 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre.

En cumplimiento de la honrosa designación que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República, atentamente me permito rendir ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 187 de 2012 Senado, 115 de 2012 Cámara**, por la cual se sustituye el contenido del artículo 128 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre.

1. ANTECEDENTES DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley fue presentado por el honorable Representante Iván Darío Agudelo Zapata el 5 de septiembre de 2012 ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes, bajo el número 115, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 586 del 5 de septiembre de 2012, y repartido para su trámite correspondiente a la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, definiéndose como ponente para primer debate al honorable Representante Iván Darío Agudelo Zapata.

En la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, el día 20 de noviembre de 2012, fue aprobado en primer debate este proyecto, con las siguientes modificaciones:

1. Modificar todo el artículo 1° e introducir el procedimiento para la declaración administrativa de abandono de los vehículos que permanezcan más de un año sin que el infractor

o propietario haya retirado el vehículo de los patios y no haya subsanado la causa que dio origen a la inmovilización y no esté a paz y salvo con la obligación generada por servicios de parqueadero y/o grúa.

2. Modificar el título del proyecto de ley, porque simplemente era necesario sustituir el contenido del artículo 128 de la Ley 769 de 2002, el cual había sido declarado inexecutable y no crear un artículo 128 A como se proponía para primer debate, quedando en definitiva el título, así: *Por la cual se sustituye el contenido del artículo 128 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre.*

Posteriormente, se designaron como ponentes para segundo debate a los honorables Representantes: Iván Darío Agudelo Zapata y Luis Guillermo Barrera Gutiérrez. En sesión plenaria del 13 de diciembre de 2012, fue aprobado en segundo debate con algunas modificaciones y adiciones de frases a los textos de los incisos tercero, cuarto, octavo y noveno¹.

El 21 de enero de 2013, el expediente del proyecto de ley fue remitido a la Presidencia del honorable Senado de la República, para que se surtiera el respectivo trámite.

El proyecto fue enviado a la honorable Comisión Sexta del Senado de la República, por reparto de competencias, en la cual la honorable Mesa Directiva el 19 de marzo de 2013, designó como ponente para dar trámite de primer debate al proyecto, al honorable Senador Luis Fernando Duque García.

A continuación, se hará una breve descripción del contenido del proyecto, así como de las conclusiones que llevaron a su aprobación

¹ Ver *Gaceta del Congreso* número 890 de 2012 para revisar las modificaciones realizadas en segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes.

por parte de la honorable Cámara de Representantes y que nos llevan a proponer darle primer debate en la Comisión Sexta del Senado de la República.

2. OBJETO Y CONTENIDO GENERAL DEL PROYECTO DE LEY

Actualmente los parqueaderos de los diferentes organismos de tránsito de los órdenes municipal, distrital y departamental se encuentran con un alto stock de inventarios, debido a que ni los contraventores, ni sus propietarios reclaman los vehículos inmovilizados, generando con esa conducta, que las administraciones públicas deban disponer de elevados recursos públicos para la custodia, administración y vigilancia de patios y por ende de los vehículos que se encuentran inmovilizados.

Conforme a lo anterior, se eleva de manera ficticia la cartera de esas entidades por esos conceptos y por impuestos de rodamiento y derechos de semaforización, sin contar con el incremento día a día del parque automotor, lo cual no permite cubrir las necesidades de parqueo de los vehículos por nuevas infracciones y dejando de invertir esos recursos en necesidades reales frente al objeto social para lo cual fueron diseñadas, como educación vial, semaforización, chatarrización, entre otros.

Es importante que las autoridades de tránsito puedan disponer de los vehículos inmovilizados por infracciones en los parqueaderos autorizados, además de exigir de manera real el cobro por los servicios prestados de parqueaderos y/o grúa o de cualquier medio idóneo para tal fin.

Así las cosas, la finalidad de este proyecto es establecer un procedimiento a través del cual, luego de un término razonable, las diferentes Secretarías de Tránsito y Transporte territoriales puedan proceder contra aquellos vehículos que desde hace varios años no han sido reclamados por sus propietarios, de igual modo sanear la cartera y evacuar el alto stock de inventario en los parqueaderos, sin atentar contra la propiedad privada de los ciudadanos. De esta manera el proyecto tiene por objeto sustituir el contenido del artículo 128 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre, el cual había sido declarado inexecutable por la Corte Constitucional en la Sentencia C-474 de 2005.

Contenido del proyecto

La iniciativa consta de 2 artículos. En el primer artículo se encuentra la disposición referente a los vehículos inmovilizados y en el segundo artículo se señala la vigencia.

Procedimiento para los vehículos inmovilizados:

Una vez el vehículo se encuentre inmovilizado y si pasado 1 año, el propietario y/o poseedor no lo ha retirado de los patios y no se haya subsanado la causa que dio origen a la inmovilización o no se haya cancelado la obligación generada por servicios de parqueadero y/o grúa, la autoridad de tránsito deberá realizar el siguiente procedimiento:

1. Publicar por una vez en un periódico de amplia circulación en el territorio de la jurisdicción del respectivo organismo de tránsito, el listado correspondiente de los vehículos inmovilizados desde hace un (1) año como mínimo y que aún no han sido reclamados por el propietario y/o poseedor.

2. El propietario y/o infractor se deberá presentar dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la publicación, a subsanar la causa que dio lugar a la inmovilización y a su vez, cancelar lo adeudado por concepto de servicios de parqueadero y/o grúa, para que luego se proceda a autorizar la entrega del vehículo.

3. Si vencido este término el infractor o propietario no se presenta a reclamar el vehículo, y no subsanaron la obligación por la infracción que dio lugar a la inmovilización y los servicios de parqueadero y/o grúa pendientes, se autoriza al organismo de tránsito respectivo para que mediante acto administrativo declare el abandono del vehículo inmovilizado.

4. El acto administrativo de abandono del vehículo deberá realizarse y notificarse conforme a lo establecido por las normas del Código Contencioso Administrativo.

La declaración administrativa de abandono debe contener:

a) La demostración del desinterés o renuncia del propietario de retirar el vehículo del parqueadero;

b) Debe contener la obligación adeudada por concepto de los servicios prestados por parqueadero y/o grúa con el correspondiente organismo de tránsito que la declare, lo que trae como consecuencia que el organismo de tránsito pueda proceder a la enajenación del vehículo;

c) Debe contener un recuento del tiempo que ha pasado el vehículo inmovilizado en el parqueadero respectivo y cualquier otra circunstancia que llegue a probar el desinterés del titular del derecho real de dominio frente al bien y por ende declarar el abandono del mismo;

d) Debe ordenar que se informe al organismo de tránsito donde se encuentra inscrito el vehículo para que adopte las decisiones necesarias.

Del acto administrativo de declaración de abandono, debe notificarse al propietario y/o poseedor del vehículo, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa.

Así mismo, cuando se trate de vehículos de servicio público, este acto administrativo, también deberá notificarse a la empresa transportadora, por las implicaciones que de la decisión puedan derivarse en el proceso.

Enajenación del Vehículo por parte del organismo de tránsito respectivo: Luego de ejecutoriado el acto administrativo de declaración de abandono, se autoriza al organismo de tránsito respectivo, enajenar el vehículo (bien sea por unidades o por lotes) a través de cualquiera de los procedimientos autorizados en la ley o en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

Cuenta especial: para garantizar el derecho de propiedad, el organismo de tránsito correspondiente está autorizado para crear una cuenta especial en una entidad financiera donde se consignen los dineros individualizados de cada propietario del vehículo, producto de la enajenación del bien, de la cual se efectuarán las deducciones a las que esta dio lugar. Dicha cuenta podrá ser embargada vía cobro coactivo, el saldo remanente quedará a favor del titular del derecho real de dominio del vehículo.

Excepción: El anterior procedimiento no será aplicado a los vehículos que hayan sido inmovilizados por orden judicial, los cuales seguirán el procedimiento señalado por la ley, caso en el cual la autoridad judicial instructora del proceso respectivo tendrá que asumir el costo del servicio de parqueadero y/o grúa prestado hasta el día que el vehículo sea retirado del parqueadero.

Finalmente, el mismo procedimiento se seguirá, en cuanto a los vehículos deteriorados como consecuencia del agua, el sol y otros factores recibidos en los parqueaderos como resultado de choque o infracción. Estos vehículos serán enajenados como chatarra, previo dictamen de un perito experto adscrito al organismo de tránsito respectivo.

3. ANTECEDENTE JURISPRUDENCIAL

En la Ley 769 de 2002, existía el artículo 128 declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-474 de 2005, dicho artículo entre otras cosas establecía: *“Que*

una autoridad administrativa, en este caso las secretarías de tránsito y transporte territoriales o quien hiciera sus veces, podía disponer de un bien de propiedad de un particular”, contrario a dicha norma declarada inexecutable, la Corte Constitucional dijo: *“Los organismos de tránsito no pueden ejercer atribuciones reservadas a los propietarios si previamente no ha despojado a su titular del derecho de dominio sobre el bien”*. Es esta una de las causas por las cuales dicho artículo (128) fue sacado de la vida jurídica por la Corte y que con este proyecto de ley pretendemos corregir.

En la citada sentencia, la Corte Constitucional acogió el concepto, que sobre el artículo 128 declarado inexecutable, hizo la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, al respecto se debe resaltar lo siguiente:

(...) “Los organismos de tránsito pueden declarar el abandono de los vehículos automotores y posteriormente proceder a subastarlos, empero el ejercicio de estas atribuciones no implica la extinción del derecho de dominio sino la sustitución del bien por su equivalente en dinero, pues el producto del remate siempre “según el parecer del órgano consultivo” debe consignarse en un fondo mientras finaliza el proceso de jurisdicción coactiva iniciado por la entidad para hacer efectiva la multa impuesta al propietario del vehículo, de manera tal que una vez en firme la liquidación del crédito a favor del Estado, se ordene la cancelación de la deuda respectiva, de existir un remanente este debe ser puesto a disposición del dueño del automotor”².

En la referida sentencia, se dijo por otra parte: *“que la simple omisión del propietario en reclamar un bien aprehendido por las autoridades no es causal constitucionalmente legítima para despojarlo de su derecho.”*

Como podemos apreciar, este proyecto de ley recoge las observaciones que hace la Sala de Consulta del Consejo de Estado sobre este punto, copiadas así mismo por la Corte Constitucional en la precita Sentencia C-474 de 2005, protegiendo de esta forma el derecho de propiedad de las personas y evitar cualquier tipo de abuso o atropello.

4. JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

Se debe tener presente que en la actualidad el atraso que presenta la malla vial sumado a la adquisición de vehículos por parte de la sociedad, ha generado una mayor complejidad del

² Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado (2003, diciembre 16) Radicación número 1545. Consejera Ponente: Susana Montes de Echeverri.

tráfico y la movilidad, exigiendo a las autoridades de tránsito un endurecimiento de la normatividad y un incremento de los controles, que finalmente representa un mayor número de infractores y de vehículos inmovilizados.

Aunado a lo anterior es imprescindible que se reglamente este tema, debido a que existen vehículos que se quedan de forma indefinida en los patios de cada entidad de tránsito sin ser retirados por los propietarios. De esta forma entre más años adquiera la inmovilización del vehículo, menor es su probabilidad de ser reclamado, riesgo que se hace cercano a cero (0) a partir del segundo año de inmovilización, convirtiéndose así los parqueaderos en depósitos de vehículos viejos y abandonados.

Lo anterior desborda la capacidad operativa y administrativa de los organismos de tránsito para atender a través del cobro persuasivo y el cobro coactivo, el retiro de la totalidad de los vehículos inmovilizados, lo cual, destina a los organismos de tránsito, al no contar con otras herramientas que garanticen un resultado expedito en el retiro de los vehículos, a custodiar un gran número de automotores de forma indeterminada.

“Impacto ambiental generado por vehículos inmovilizados.”³

“Los vehículos dejados en sitios indefinidamente, sin ningún tipo de mantenimiento ni uso, son susceptibles de generar altos impactos negativos, pues inicia un proceso de descomposición de sus partes, debido a las condiciones ambientales a las que se encuentran expuestos, como la lluvia, el sol, el aire, etc., a partir de las cuales se promueve, por ejemplo, la escorrentía de sustancias como plomo, cromo hexavalente, cadmio, mercurio y ácido sulfúrico que son expelidos de las baterías de los autos, la corrosión de la pintura y pueden ser arrastrados hasta el suelo y los cuerpos de agua, contaminándola, pues dichas sustancias presentan las siguientes características:

Contaminación por plomo:

“El plomo y los compuestos de plomo son generalmente contaminantes tóxicos. Las sales de plomo II y los compuestos orgánicos del plomo son dañinos desde un punto de vista toxicológico, puesto que al estar presente en suelos pueden llegar a envenenar su biota, limitando la síntesis clorofílica de las plantas y por ende su crecimiento.

“El Plomo se acumula en los cuerpos de los organismos acuáticos y organismos del suelo,

generando efectos adversos en su salud por envenenamiento, adicionalmente, se inserta en la cadena alimenticia, pudiendo llegar a afectar negativamente también al ser humano, generándole cáncer y alteraciones menstruales en las mujeres, así como también infertilidad y aumento en el riesgo de aborto.

“Por ejemplo, el fitoplancton, que es una fuente importante de producción de oxígeno en mares y muchos grandes animales marinos lo comen, pueden llegar a desaparecer por el efecto de esta sustancia.

Contaminación por mercurio:

“Esta sustancia se biomagnifica, es decir que se acumula progresivamente según pasa por la cadena alimentaria y tiende a permanecer en el medio durante largos períodos de tiempo, dada su poca capacidad para degradarse.

“Genera como resultado al entrar en contacto con los seres humanos, daños permanentes en el sistema nervioso central (saturnismo), a las funciones del cerebro, riñones y en el desarrollo del feto; lesiones en los pulmones, náuseas, vómitos, diarrea, aumento de la presión sanguínea o del pulso, salpullidos e irritación a los ojos; daño al ADN y cromosomas; reacciones alérgicas, irritación de la piel, cansancio y dolor de cabeza; efectos negativos en la reproducción, daño en el esperma, defectos de nacimientos y abortos.

Contaminación por ácido sulfúrico:

“El principal impacto ambiental del ácido sulfúrico es sobre el pH del agua, pues genera una disminución considerable en este. El rango de pH acuoso que no es del todo letal para los peces es de 5-9. Por debajo de un pH de 5.0, se produce una rápida disminución de las especies de peces y de la biota que los sustenta. El impacto ambiental secundario del ácido sulfúrico está en que su presencia incrementa la toxicidad de otros contaminantes, tales como los sulfuros y los metales, a través de su disolución.

Contaminación por cadmio:

“El cadmio no tiene una función nutricional o bioquímica, pero es extremadamente tóxico en plantas y animales. Adicionalmente, no se degrada en el medio ambiente y cuando está presente en el suelo o en el agua, se adhiere fuertemente a los sedimentos y tiene también la capacidad de disolverse e incorporarse en plantas, peces y otros animales, permaneciendo en el organismo por largo tiempo.”

“Así mismo es importante resaltar que el cadmio y los compuestos de cadmio son carci-

³ Estudio realizado por el “Área Metropolitana Valle de Aburrá-Alcaldía de Medellín”.

nogénicos para el ser humano y pueden llegar a generar graves lesiones en los pulmones; irritación aguda del estómago; vómitos y diarrea; enfermedades.”.

Como se aprecia del estudio anterior, realizado por la Alcaldía de Medellín, la protección del medio ambiente debe ser un imperativo constitucional y legal, de ahí que la iniciativa propuesta debe convertirse en ley de la República, y así coadyuvar desde el Congreso por la preservación y conservación del medio ambiente, ya que los vehículos inmovilizados pueden en el futuro convertirse en fuente de enfermedades y grave contaminación para el medio ambiente.

Igualmente, se resalta que el derecho de propiedad es limitado, debido a que se debe cumplir con una función social y ecológica que lleva implícita, entre otras, que tales bienes sean aprovechados económicamente y que sean productivos, no solo en beneficio del propietario, sino también de la sociedad. En fin, la función social y ecológica pretende darle un uso a la propiedad que beneficie a toda la colectividad y proteja el entorno y los ecosistemas, en aras de lograr efectivizar los derechos ambientales.

Finalmente, a continuación se destacan las desventajas de la cantidad de vehículos inmovilizados y las ventajas de este proyecto de ley:

Desventajas que se presentan ante la cantidad de vehículos inmovilizados:

1. Cuando un vehículo registra mayor tiempo de inmovilización se reduce la posibilidad de ser reclamado por el propietario, debido al costo exorbitante de la tarifa que se adeuda por servicio de parqueo.

2. Como consecuencia de las inmovilizaciones se eleva de manera ficticia la cartera de los organismos de tránsito en el sentido de que se cree que por prestar el servicio de parqueadero se tenga la posibilidad de recuperar mediante cobro coactivo el dinero adeudado.

3. El cobro para recuperar cartera por concepto del servicio de parqueadero se convierte en una cartera de difícil recaudo, pues generalmente la inmovilización de un vehículo va asociada a una infracción de tránsito que habría que tramitar de manera independiente.

Ventajas del proyecto de ley:

1. Disminución de la carga fiscal.

2. Protección del medio ambiente afectado por el deterioro con el paso del tiempo, debido a los óxidos y ácidos que desprenden estos vehículos.

3. Disponer por parte de los organismos de tránsito de aquellos vehículos que se encuentren inmovilizados con un tiempo superior a un (1) año.

4. Mejora en la rotación de espacio físico para inmovilizar vehículos, inclusive con un solo patio y propio.

5. Recaudo por concepto de parqueo en beneficio de la administración.

6. Ante la posibilidad de aprobación del proyecto de ley el usuario se ve en la obligación de retirar su vehículo lo más pronto posible, generando mayor rotación de espacio.

7. Disminución de convenios o contratos con terceros, para el parqueo y custodia de los vehículos.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

El Ministerio de Transporte manifestó la conveniencia del proyecto y realizó algunas recomendaciones al mismo. Conforme con ello, y acogiendo dichas sugerencias, se proponen las siguientes modificaciones a algunos apartes de los siguientes incisos del artículo 1°, del proyecto de ley en mención:

1. En los apartes del articulado en donde se hace referencia a “infractor o propietario” se sugiere el cambio por “propietario y/o poseedor”.

2. En el **tercer inciso** se propone eliminar los términos vía gubernativa, abolida por la Ley 1437 de 2011, y en su lugar escribir “acto administrativo que deberá garantizar el derecho a la defensa, conforme a lo establecido en el Código Contencioso Administrativo”.

3. En el **cuarto inciso** del artículo se propone cambiar la expresión “demostrar el desinterés del infractor y/o propietario” por “declarar la renuencia del propietario y/o poseedor”.

4. En la **parte final del inciso cuarto** se propone cambiar la frase “conducta que una vez demostrada, trae como consecuencia que el organismo de tránsito pueda proceder a la enajenación del vehículo” por “siendo así el organismo de tránsito podrá proceder a la enajenación del vehículo para sustituirlo por su equivalente en dinero.”.

5. En el **inciso sexto** eliminar la parte final “en el proceso de cobro coactivo, en la cual responderá como deudora solidaria”.

6. En el **inciso séptimo** cuando se produzca la enajenación por lotes, deberá adicionarse en la parte final del artículo “evento en el cual, deberá previamente individualizarse el valor de cada vehículo”.

7. En el **inciso octavo** eliminar la palabra “dominio”; asimismo agregar el término “entidades financieras que existan en el lugar” y cambiar “La cuenta podrá ser embargada vía cobro coactivo, el saldo remanente quedará a favor del titular del derecho real de dominio del vehículo.” por “Los recursos del propietario y/o poseedor depositados en esta cuenta, podrán ser objeto de embargo vía cobro coactivo y de existir un remanente este debe ser puesto a disposición del dueño del automotor. Los dineros no reclamados serán manejados por la entidad de carácter nacional responsable de la ejecución de la política pública de seguridad vial, su caducidad será de cinco (5) años.”.

8. En el **inciso décimo** se propone la siguiente redacción: “La autoridad administrativa de carácter departamental, municipal o distrital, procederán a estudiar la viabilidad de condonación de las deudas generadas por todo concepto, a fin de sanear la cartera y permitir los traspasos y cancelaciones de las licencias de tránsito en el proceso de declaración administrativa de abandono”.

Así las cosas a continuación se presenta el texto actual del proyecto versus el texto propuesto en el pliego de modificaciones:

Texto del proyecto de ley	Texto propuesto con cambios (modificaciones subrayadas)
<p>Artículo 1°. El artículo 128 de la Ley 769 de 2002 quedará así:</p> <p>“Artículo 128. Disposición de los vehículos inmovilizados. Si pasado un (1) año, sin que el infractor o propietario haya retirado el vehículo de los patios y no haya subsanado la causa que dio origen a la inmovilización y no esté a paz y salvo con la obligación generada por servicios de parqueadero y/o grúa, la autoridad de tránsito respectiva, deberá:</p> <p>Publicar por una vez en un periódico de amplia circulación en el territorio de la jurisdicción del respectivo organismo de tránsito, el listado correspondiente de los vehículos inmovilizados desde hace un (1) año como mínimo y que aún no han sido reclamados por el infractor o propietario, para que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la publicación, el infractor o propietario del vehículo se presente a subsanar la causa que dio lugar a la inmovilización y a su vez, cancelar lo adeudado por concepto de servicios de parqueadero y/o grúa y luego se proceda a autorizar la entrega del vehículo.</p> <p>Vencido este término para reclamar el vehículo, si el infractor y/o propietario no han subsanado la obligación por la infracción que dio lugar a la inmovilización y los servicios de parqueadero y/o grúa pendientes, se autoriza al organismo de tránsito para que mediante acto administrativo declare el abandono del vehículo inmovilizado. Acto administrativo que deberá realizarse, notificarse y agotar la vía gubernativa conforme a lo establecido por las normas del Código Contencioso Administrativo.</p>	<p>Artículo 1°. El artículo 128 de la Ley 769 de 2002 quedará así:</p> <p>“Artículo 128. Disposición de los vehículos inmovilizados. Si pasado un (1) año, sin que el <u>propietario y/o poseedor</u> haya retirado el vehículo de los patios y no haya subsanado la causa que dio origen a la inmovilización y no esté a paz y salvo con la obligación generada por servicios de parqueadero y/o grúa, la autoridad de tránsito respectiva, deberá:</p> <p>Publicar por una vez en un periódico de amplia circulación en el territorio de la jurisdicción del respectivo organismo de tránsito, el listado correspondiente de los vehículos inmovilizados desde hace un (1) año como mínimo y que aún no han sido reclamados por el <u>propietario y/o poseedor</u>, para que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la publicación, el <u>propietario y/o poseedor</u> del vehículo se presente a subsanar la causa que dio lugar a la inmovilización y a su vez, cancelar lo adeudado por concepto de servicios de parqueadero y/o grúa y luego se proceda a autorizar la entrega del vehículo.</p> <p>Vencido este término para reclamar el vehículo, si el <u>propietario y/o poseedor</u> no han subsanado la obligación por la infracción que dio lugar a la inmovilización y los servicios de parqueadero y/o grúa pendientes, se autoriza al organismo de tránsito para que mediante acto administrativo declare el abandono del vehículo inmovilizado. Acto administrativo que <u>deberá garantizar el derecho a la defensa, conforme a lo establecido en las normas del Código Contencioso Administrativo.</u></p>

Texto del proyecto de ley	Texto propuesto con cambios (modificaciones subrayadas)
<p>Para tal efecto créese la figura de declaración administrativa de abandono, la cual consiste en: demostrar el desinterés del infractor y/o propietario de retirar el vehículo del parqueadero y a su vez, asumir la obligación adeudada por concepto de los servicios prestados por concepto de parqueadero y/o grúa con el correspondiente organismo de tránsito que la declare, conducta que una vez demostrada, trae como consecuencia que el organismo de tránsito pueda proceder a la enajenación del vehículo.</p> <p>En el acto administrativo deberá hacerse un recuento del tiempo que ha pasado el vehículo inmovilizado en el parqueadero respectivo y cualquier otra circunstancia que llegue a probar el desinterés del infractor o titular del derecho real de dominio frente al bien y por ende declarar el abandono del mismo. Además, dentro del contenido del acto administrativo se ordenará informar al organismo de tránsito donde se encuentra inscrito para que adopte las decisiones necesarias.</p> <p>En cuanto a la notificación se tendrá en cuenta, que debe hacerse al infractor y/o al titular del derecho real de dominio del vehículo, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa. Cuando se trate de vehículos de servicio público, el acto administrativo de declaración de abandono, también deberá notificarse a la empresa transportadora, por las implicaciones que de la decisión puedan derivarse en el proceso de cobro coactivo, en la cual responderá como deudora solidaria.</p> <p>Luego de ejecutoriado el acto administrativo en el cual se declara el abandono del vehículo, se autoriza al organismo de tránsito respectivo, enajenar el vehículo a través de cualquiera de los procedimientos autorizados en la ley o en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y las normas que lo reglamenten, modifiquen, adicione o sustituyan, previendo que se podrá realizar ya sea por unidades o por lotes.</p> <p>Con el objetivo de respetar el derecho de propiedad y dominio, se autoriza al organismo de tránsito correspondiente, crear una cuenta especial en una de las entidades financieras, donde se consignen los dineros individualizados de cada infractor y/o propietario del vehículo, producto de la enajenación del bien, de la cual se efectuarán las deducciones a las que esta dio lugar. La cuenta podrá ser embargada vía cobro coactivo, el saldo remanente quedará a favor del titular del derecho real de dominio del vehículo.</p> <p>El anterior procedimiento no será aplicado a los vehículos que hayan sido inmovilizados por orden judicial, los cuales seguirán el procedimiento señalado por la ley, caso en el cual la autoridad judicial instructora del</p>	<p>Para tal efecto créese la figura de declaración administrativa de abandono, la cual consiste en: <u>declarar la renuencia del propietario y/o poseedor</u> de retirar el vehículo del parqueadero y a su vez, asumir la obligación adeudada por concepto de los servicios prestados por concepto de parqueadero y/o grúa con el correspondiente organismo de tránsito que la declare. <u>Siendo así, el organismo de tránsito podrá proceder a la enajenación del vehículo para sustituirlo por su equivalente en dinero.</u></p> <p>En el acto administrativo deberá hacerse un recuento del tiempo que ha pasado el vehículo inmovilizado en el parqueadero respectivo y cualquier otra circunstancia que llegue a probar el desinterés del infractor o titular del derecho real de dominio frente al bien y por ende declarar el abandono del mismo. Además, dentro del contenido del acto administrativo se ordenará informar al organismo de tránsito donde se encuentra inscrito el vehículo para que adopte las decisiones necesarias.</p> <p>En cuanto a la notificación se tendrá en cuenta, que debe hacerse al <u>propietario y/o poseedor, al titular del derecho real de dominio del vehículo</u>, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa. Cuando se trate de vehículos de servicio público, el acto administrativo de declaración de abandono, también deberá notificarse a la empresa transportadora, por las implicaciones que de la decisión puedan derivarse. <u>en el proceso de cobro coactivo en la cual responderá como deudora solidaria.</u></p> <p>Luego de ejecutoriado el acto administrativo en el cual se declara el abandono del vehículo, se autoriza al organismo de tránsito respectivo, enajenar el vehículo a través de cualquiera de los procedimientos autorizados en la ley o en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y las normas que lo reglamenten, modifiquen, adicione o sustituyan, previendo que se podrá realizar ya sea por unidades o por lotes, <u>evento en el cual, deberá previamente individualizarse el valor de cada vehículo.</u></p> <p>Con el objetivo de respetar el derecho de propiedad <u>y dominio</u>, se autoriza al organismo de tránsito correspondiente, para crear una cuenta especial, en una de las entidades financieras <u>que existan en el lugar</u>, donde se consignen los dineros individualizados de cada propietario y/o poseedor del vehículo producto de la enajenación del bien y de la cual se efectuarán las deducciones a las que esta dio lugar. <u>Los recursos del propietario y/o poseedor depositados en esta cuenta, podrán ser objeto de embargo vía cobro coactivo y de existir un remanente este debe ser puesto a disposición del dueño del automotor. Los dineros no reclamados serán manejados por la entidad de carácter nacional responsable de la ejecución de la política pública de seguridad vial, su caducidad será de cinco (5) años.</u></p> <p>El anterior procedimiento no será aplicado a los vehículos que hayan sido inmovilizados por orden judicial, los cuales seguirán el procedimiento señalado por la ley, caso en el cual la autoridad judicial instructora del</p>

Texto del proyecto de ley	Texto propuesto con cambios (modificaciones subrayadas)
<p>proceso respectivo tendrá que asumir el costo del servicio de parqueadero y/o grúa prestado hasta el día que el vehículo sea retirado del parqueadero. Cada organismo de tránsito contará con plena autonomía para decidir si sigue recibiendo en sus patios los vehículos inmovilizados por orden judicial.</p> <p>Los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal y distrital procederán a estudiar la viabilidad de condonación de las deudas generadas por conceptos diferentes a servicios de parqueadero y/o grúa, a fin de sanear la cartera y permitir los traspasos y cancelaciones de las licencias de tránsito en el proceso de declaración administrativa de abandono.</p> <p>En todo caso los vehículos que presenten alto deterioro o sean inservibles como consecuencia del agua, el sol y otros factores recibidos en los parqueaderos como resultado de choque o infracción, serán enajenados como chatarra, previo dictamen de un perito experto adscrito al organismo de tránsito respectivo. El producto de la enajenación seguirá el mismo procedimiento del inciso 8° de este artículo.</p>	<p>proceso respectivo tendrá que asumir el costo del servicio de parqueadero y/o grúa prestado hasta el día que el vehículo sea retirado del parqueadero. Cada organismo de tránsito contará con plena autonomía para decidir si sigue recibiendo en sus patios los vehículos inmovilizados por orden judicial.</p> <p><u>La autoridad administrativa de carácter departamental, municipal o distrital, procederá a estudiar la viabilidad de condonación de las deudas generadas por todo concepto, a fin de sanear la cartera y permitir los traspasos y cancelaciones de las licencias de tránsito en el proceso de declaración administrativa de abandono.</u></p> <p>En todo caso los vehículos que presenten alto deterioro o sean inservibles como consecuencia del agua, el sol y otros factores recibidos en los parqueaderos como resultado de choque o infracción, serán enajenados como chatarra, previo dictamen de un perito experto adscrito al organismo de tránsito respectivo. El producto de la enajenación seguirá el mismo procedimiento del inciso 8° de este artículo.</p>

Por consiguiente y conforme con los argumentos expuestos, se presenta a consideración de la Comisión Sexta del Senado de la República, la siguiente proposición:

Proposición:

Por lo anteriormente expuesto, solicito a la Comisión Sexta del Senado de la República, dar primer debate al **Proyecto de ley número 187 de 2012 Senado, 115 de 2012 Cámara**, por la cual se sustituye el contenido del artículo 128 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre. Con el pliego de modificaciones.

Atentamente,

Luis Fernando Duque García,

Senador República,

Ponente.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 187 DE 2012 SENADO, 115 DE 2012 CÁMARA

por la cual se sustituye el contenido Código Nacional de Tránsito Terrestre.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 128 de la Ley 769 de 2002 quedará así:

“Artículo 128. Disposición de los vehículos inmovilizados. Si pasado un (1) año, sin que el propietario y/o poseedor haya retirado el vehículo de los patios y no haya subsanado la causa que dio origen a la inmovilización y

no esté a paz y salvo con la obligación generada por servicios de parqueadero y/o grúa, la autoridad de tránsito respectiva deberá:

Publicar por una vez en un periódico de amplia circulación en el territorio de la jurisdicción del respectivo organismo de tránsito, el listado correspondiente de los vehículos inmovilizados desde hace un (1) año como mínimo y que aún no han sido reclamados por el propietario y/o poseedor, para que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la publicación, el propietario y/o poseedor del vehículo se presente a subsanar la causa que dio lugar a la inmovilización y, a su vez, cancelar lo adeudado por concepto de servicios de parqueadero y/o grúa y luego se proceda a autorizar la entrega del vehículo.

Vencido este término para reclamar el vehículo, si el propietario y/o poseedor no han subsanado la obligación por la infracción que dio lugar a la inmovilización y los servicios de parqueadero y/o grúa pendientes, se autoriza al organismo de tránsito para que mediante acto administrativo declare el abandono del vehículo inmovilizado. Acto administrativo que deberá garantizar el derecho a la defensa, conforme a lo establecido en las normas del Código Contencioso Administrativo.

Para tal efecto créese la figura de declaración administrativa de abandono, la cual consiste en: declarar la renuencia del propietario y/o poseedor de retirar el vehículo del parqueadero y a su vez, asumir la obligación adeudada por concepto de servicios prestados por concepto de parqueadero y/o grúa con el correspondiente organismo de tránsito que la declare. Siendo así, el organismo de tránsito podrá proceder a la enajenación del vehículo para sustituirlo por su equivalente en dinero.

En el acto administrativo deberá hacerse un recuento del tiempo que ha pasado el vehículo inmovilizado en el parqueadero respectivo y cualquier otra circunstancia que llegue a probar el desinterés del infractor o titular del derecho real de dominio frente al bien y por ende declarar el abandono del mismo. Además, dentro del contenido del acto administrativo se ordenará informar al organismo de tránsito donde se encuentra inscrito el vehículo para que adopte las decisiones necesarias.

En cuanto a la notificación, se tendrá en cuenta que debe hacerse al propietario y/o poseedor, al titular del derecho real de dominio del vehículo, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa. Cuando se trate de vehículos de servicio público, el acto administrativo de declaración de abandono también deberá

notificarse a la empresa transportadora, por las implicaciones que de la decisión puedan derivarse en el proceso de cobro coactivo en la cual responderá como deudora solidaria.

Luego de ejecutoriado el acto administrativo en el cual se declara el abandono del vehículo, se autoriza al organismo de tránsito respectivo, enajenar el vehículo a través de cualquiera de los procedimientos autorizados en la ley o en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y las normas que lo reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan, previendo que se podrá realizar ya sea por unidades o por lotes, evento en el cual, deberá previamente individualizarse el valor de cada vehículo.

Con el objetivo de respetar el derecho de propiedad y dominio, se autoriza al organismo de tránsito correspondiente, para crear una cuenta especial, en una de las entidades financieras que existan en el lugar, donde se consignen los dineros individualizados de cada propietario y/o poseedor del vehículo producto de la enajenación del bien y de la cual se efectuarán las deducciones a las que esta dio lugar. Los recursos del propietario y/o poseedor depositados en esta cuenta podrán ser objeto de embargo vía cobro coactivo y, de existir un remanente, este debe ser puesto a disposición del dueño del automotor. Los dineros no reclamados serán manejados por la entidad de carácter nacional responsable de la ejecución de la política pública de seguridad vial; su caducidad será de cinco (5) años.

El anterior procedimiento no será aplicado a los vehículos que hayan sido inmovilizados por orden judicial, los cuales seguirán el procedimiento señalado por la ley, caso en el cual la autoridad judicial instructora del proceso respectivo tendrá que asumir el costo del servicio de parqueadero y/o grúa prestado hasta el día que el vehículo sea retirado del parqueadero.

Cada organismo de tránsito contará con plena autonomía para decidir si sigue recibiendo en sus patios los vehículos inmovilizados por orden judicial.

La autoridad administrativa de carácter departamental, municipal o distrital procederá a estudiar la viabilidad de condonación de las deudas generadas por todo concepto, a fin de sanear la cartera y permitir los traspasos y cancelaciones de las licencias de tránsito en el proceso de declaración administrativa de abandono.

En todo caso, los vehículos que presenten alto deterioro o sean inservibles como consecuencia del agua, el sol y otros factores recibidos en los parqueaderos como resultado de choque o infracción serán enajenados como chatarra, previo dictamen de un perito experto adscrito al organismo de tránsito respectivo. El producto de la enajenación seguirá el mismo procedimiento del inciso 8° de este artículo.

Artículo 2°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su sanción, promulgación y publicación en el *Diario Oficial*.

C O N T E N I D O

Gaceta número 632 - Martes, 20 de agosto de 2013

SENADO DE LA REPÚBLICA Págs.

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 60 de 2013 Senado, por la cual se reglamenta la Especialidad de Medicina Física y Rehabilitación - Fisiatría y se dictan otras disposiciones sobre la materia. 1

PONENCIAS

Informe de ponencia para primer debate, Pliego de modificaciones y Texto propuesto al Proyecto de ley número 187 de 2012 Senado, 115 de 2012 Cámara, por la cual se sustituye el contenido del artículo 128 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre..... 5